

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO YUSTI MARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-018-2020-00212-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Es inadmisibile el recurso pues tratándose de conflicto de competencia, el auto que decide sobre el mismo no es recurrible
DECISIÓN	INADMITE RECURSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Santiago de Cali, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el magistrado sustanciador a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE contra el Auto Interlocutorio No. 1721 del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por el señor **JOHN JAIRO YUSTI MARÍN** contra **COLPENSIONES**, en los términos del parágrafo único del literal B, artículo 15 CPT y SS¹, en concordancia con el artículo 62 de la misma codificación y el artículo 331 CGP, y de ser procedente a resolver el asunto de fondo.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 1721 del 17 de septiembre de 2020 (carpeta 02RechazaDemandaPorCompetenciaOrdenaRemisiónBogotá), el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, rechaza la demanda por falta de competencia territorial.

Como argumento de su decisión señaló el *a quo* que de acuerdo con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, teniendo COLPENSIONES como domicilio la ciudad de Bogotá, es competencia de los jueces de este circuito el conocimiento de la demanda, pues si bien con la Resolución No. 6230 de 2002, mediante la cual se niega la pensión de invalidez, se entiende agotada la reclamación administrativa de que trata el art. 26 del CPT y SS, de la misma, no se puede extraer el lugar en el que se presentó dicha reclamación, lo anterior a fin de asignar la competencia por el lugar de la reclamación y establecer la competencia territorial en el juzgado del circuito de Cali. Hace mención a la providencia No. 2325 del 20 de abril de 2016 con radicado 73606, recogida en pronunciamiento emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante Auto No. 148 del 13 de julio de 2018.

¹ **ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación. (subrayas fuera de texto).

Comentario: De la norma en cita se extrae que los autos interlocutorios cuya decisión corresponde a la sala de decisión son los que deciden “los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia”, de lo que se colige que los demás autos interlocutorios emitidos en segunda instancia, distintos a los relacionados en la norma, son de magistrado ponente; lo que armoniza con la posibilidad que se plantea en el mismo código procesal laboral en cuanto a que hay lugar en este procedimiento al recurso de súplica, lo que sería inane si todos los autos interlocutorios tuviesen que ser de sala de decisión.

La PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación contra la decisión (carpeta 03RecursoApelaciónAutoNo1721RechazaDemanda), siendo concedido a través de Auto No. 1817 del 29 de septiembre de 2020 (carpeta 04AutoConcedeRecursoOficioRemisión).

Se argumenta por el apoderado judicial de la parte demandante en su alzada, que en la resolución 6230 de 2002 emitida por el otrora ISS se aclara que la prestación económica fue definida en la Seccional Valle; expone que en dicha resolución se informa la fecha en que se hizo la reclamación y el lugar.

Agrega que el demandante tiene la posibilidad de escoger el juez de la entidad demandada, por lo que por situaciones económicas y de discapacidad es difícil trasladarse a otra ciudad, por razones de tramitología del proceso ya que su domicilio es la ciudad de Cali. Hace referencia a la providencia No. 2323 del 20 de abril de 2016, radicado 736060

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar en primer término si es apelable el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, y dilucidado lo anterior, de ser procedente, establecer cuáles son los factores que determinan la competencia para resolver las controversias que se dirigen contra las entidades del sistema de seguridad social integral, y así mismo determinar quién es el competente para conocer de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

En primera medida como se dispuso en el problema jurídico planteado, es necesario establecer la procedencia del recurso de alzada respecto de la decisión tomada por el *A quo*, relativa al rechazo de la demanda por falta de competencia, para lo que se evidencia de entrada que existiendo norma especial relativa a este tipo de decisión – auto que declara la falta de competencia -, no cabe atender el asunto conforme a la norma general.

Si bien el artículo 65 del CPT y SS incluye dentro de los autos apelables el que rechace la demanda, en el *sub lite* nos encontramos frente a una situación especial, y es que el rechazo derivó de la consideración por parte del juez, de carecer de competencia territorial para resolver el litigio, en los términos del artículo 11 ibídem, es decir que en lo sustancial corresponde la decisión una declaración de falta de competencia por el factor territorial, de ahí que disponga su remisión al juez que estima competente.

Así las cosas, atendiendo que lo sustancial de la decisión está relacionado con la falta de competencia, es necesario remitirse a las disposiciones del Código General del proceso, pues el procedimiento laboral carece de regulación relativa a este aspecto.

El artículo 139 CGP instituye que, no admite recurso la decisión del juez que declare su falta de competencia para conocer del proceso, disponiendo que deberá ordenarse la remisión del expediente al que considere competente, quien a su vez podrá declararse incompetente, provocando el conflicto de competencia, que deberá ser resuelto por el superior funcional común a ambos. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

En este orden de ideas, cuando se susciten situaciones en las que se dé el rechazo de la demanda en razón de la falta de competencia, será necesario remitir el proceso al despacho que se considere competente, con la finalidad que aquel resuelva si avoca o no conocimiento del caso, pues de no efectuarse de esta manera, se estaría atribuyendo a la segunda instancia una competencia que no tiene, pues no es la instancia autorizada para resolver un posible conflicto de competencia que se suscite con un juzgado de otro distrito judicial, como acontece en el *sub-lite*. En este sentido se expuso por el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción lo que sigue:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”²

Y aunque en esa oportunidad se hace mención a la norma del código de procedimiento civil vigente en ese entonces, cabe recordar que esta norma fue subrogada en el artículo 139 del actual Código General del Proceso, antes reseñado.

Corolario, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte activa contra el Interlocutorio No. 1721 del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con la decisión adoptada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra el Interlocutorio No. 1721 del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con la decisión adoptada en el Interlocutorio No. 1721 del 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Firmado Por:

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

² Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Despacho 010 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423dceb8e06b776fd72d3a737c3bacb84fe164e9f8452b8daa71c7a8520f1b8e

Documento generado en 03/06/2021 11:16:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**